



Ministerio Público
Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

Exp. : N° 273-2019
Materia : Queja
Quejoso (a): De oficio
Quejado (a): José Domingo Pérez Gómez
Fiscal Provincial Titular
Henry Amenábar Almonte
Fiscal Adjunto Provincial Titular

Resolución N° 795 -2019

Lima, **17 ABR. 2019**


ROSARIO VELASCO SÁNCHEZ
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DE LIMA

Lima,

VISTA:

Las notas periodísticas propaladas en los diversos medios de prensa, de fecha 17 de abril de 2019, con relación al Requerimiento de la medida de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario y Detención Preliminar, así como a la ejecución de la referida medida, solicitada contra Alan García Pérez, ex Presidente de la República, del contenido de las cuales se advertiría la existencia de presuntas infracciones administrativas en las que habrían incurrido **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** y **HENRY AMENABAR ALMONTE**, en sus actuaciones como Fiscal Provincial Titular y Fiscal Adjunto Provincial Titular, respectivamente, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la Competencia de la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Oficina Desconcentrada de Control Interno:

a) La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio Fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público. La actuación de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, La Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483; el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-JFS, ciñéndose a la observancia de los principios de objetividad y legalidad, contemplados en su normativa reglamentaria y que no son sino manifestación de las garantías propias del debido procedimiento.

b) En tal sentido la Oficina Desconcentrada de Control Interno ejerce sus atribuciones con competencia a las Fiscalías comprendidas en su jurisdicción e investigando donde se encuentren comprendidos Fiscales Adjuntos Provinciales, Fiscales Provinciales y, Fiscales Adjuntos Superiores; por presuntas infracciones administrativas.

c) Asimismo, la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, publicada fecha 06 de julio del 2016, ha previsto una nueva normativa en el régimen disciplinario del Ministerio Público, estableciendo, respecto a los órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria, que el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario.

d) En conformidad a la mencionada ley, mediante la Resolución N° 3200-2016-MP-FN-FSCI del 15 de setiembre de 2016, la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso y autorizó a las Oficinas Desconcentradas de Control Interno que conformen las comisiones encargadas y competentes para el conocimiento de la investigación preliminar, derivadas de quejas y, en virtud a la Resolución N° 3341-2016-MP-FN-FSCI del 04 de octubre de 2016, se ha aprobado la conformación de la **Comisión de Investigación Preliminar en Quejas** de esta Oficina Desconcentrada de Control Interno, por lo tanto, se encuentra implementada y deben iniciar sus funciones; la misma que actuará como primera instancia en las quejas instauradas a partir del 04


ROSARIO MELAZO SANCHEZ
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DE LIMA

legis.pe

de octubre del 2016; ejerciendo sus funciones en atención al principio de objetividad que rige la actividad de los órganos de control interno, basándose en el análisis de los hechos evitando la subjetividad, debiéndose verificar los indicios, presunciones y otros elementos propios de una investigación a efectos de comprobar la existencia de presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de la función; asimismo por el principio de legalidad, todas las actuaciones de control desconcentrado deberán estar amparadas en la ley y sus reglamentos. Las quejas investigaciones y procedimientos deberán estar fundamentados en norma preexistente, en ese sentido la verificación inicial de la queja implica la verificación por parte de la Comisión responsable de que en ellas concurren los requisitos esenciales establecidos por ley.

e) Para ello, se tendrá en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura sobre “calidad de decisiones”, que comprende los siguientes aspectos: a) Comprensión del problema jurídico y calidad de su exposición; b) Coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y para refutar la que se rechaza; c) Congruencia procesal; y, d) Manejo de jurisprudencia pertinente al caso¹

2.- Cuestionamientos realizados:

2.1.- Los hechos puestos en conocimiento por los medios de prensa con fecha 17 de abril de 2019, versan sobre la actuación de los Fiscales José Domingo Pérez Gómez y Henry Amenabar Almonte, en sus actuaciones como Fiscal Provincial Titular y Fiscal Adjunto Provincial Titular respectivamente, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, con relación al Requerimiento de la medida de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario y Detención Preliminar, así como a la ejecución de la referida medida solicitada contra Alan García Pérez, ex Presidente de la República, dictada judicialmente en la investigación relacionada al caso ODEBRECHT, seguida contra Alan García Pérez y otros, por delito de Lavado de Activos y otros.

¹ Por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 503-2015-CNM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 15 de Diciembre del 2015, página 568533, se resuelve aprobar el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público del Consejo Nacional de la Magistratura”.


FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
ROSARIO VELASCO SANCHEZ
OFICINA GENERAL DE TRÁFICO DE CONTRIBUYENTES
INTERNO DE SUNA

2.2.- En efecto, se tiene lo publicado en las páginas web del diario Perú 21 y de RPP Noticias, de fecha 17 de abril de 2019, en donde se aprecia que el secretario de Alan García, Ricardo Pinedo, denunció que: *“la actuación de la Fiscalía y los agentes policiales que ingresaron a la vivienda del ex mandatario con una orden de detención preliminar por diez días, debido a que, según indicó, no se informó con veracidad de qué tipo de diligencia se trataba. Asimismo refirió que se le informó que se trataba de una orden de allanamiento a la vivienda del ex presidente Alan García; sin embargo una vez dentro de la vivienda se dijo que era una detención preliminar. Cuando el ex mandatario hizo la consulta, no se le quiso dar una información precisa”*.

2.3.- Del mismo modo, se observa de la publicación realizada en la página web del diario El Comercio, de fecha 17 de abril de 2019, que el Ministro del Interior Carlos Morán, señala que: *“el señor Alan García Pérez, indicando de que iba a hacer una llamada telefónica a su abogado, ingresó a su habitación y cerró la puerta tras él. A los pocos minutos se escuchó el disparo de un arma de fuego y la Policía forzó el ingreso a la habitación y encontró al señor Alan García en posición sentado con una herida en la cabeza”*.

2.4.- En tal sentido, se desprende que el Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez a cargo del Equipo Especial y del caso sub materia, ha efectuado el Requerimiento de la medida de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario y Detención Preliminar, la misma que al según las publicaciones que han dado inicio a la presente investigación, no se encontraría sustentada adecuadamente.

2.5.- Asimismo, se le atribuye que no habría realizado las coordinaciones pertinentes para un correcto desarrollo de la diligencia de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario y Detención Preliminar, ejecutada por el Fiscal Adjunto Provincial Henry Almenabar Almonte.

2.6.- Además, se advierte que dicho Fiscal Adjunto Provincial, no habría tomado las medidas necesarias a fin de dirigir la misma, ya que no habría brindado la información pertinente al intervenido a fin de garantizar sus derechos fundamentales, y tampoco habría dispuesto que se tomen las medidas de seguridad que garanticen la


ROSARIO VELAZCO SANCHEZ
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
OFICINA DESCENTRALIZADA DE CONTROL
INTERNO DE LÍNEA



salvaguada de la integridad del detenido, toda vez que éste habría ingresado a su habitación sin acompañamiento policial, lo que habría permitido que atente contra su vida.

2.7.- Por lo señalado, se le atribuye a los referidos Fiscales, presuntas irregularidades en el desarrollo de la decisión conteniendo el citado Requerimiento, así como en la propia diligencia de Allanamiento, Descerraje, Registro Domiciliario y Detención Preliminar contra Alan García Pérez, ex Presidente de la República.

2.8.- En efecto, este Órgano Contralor, al analizar la fundamentación fáctica que ha sido detallada anteriormente, considera necesario realizar la indagación preliminar respectiva contra los Fiscales José Domingo Pérez Gómez y Henry Amenabar Almonte, en sus actuaciones como Fiscal Provincial Titular y Fiscal Adjunto Provincial Titular respectivamente, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, a efectos de determinar en la presente investigación si los Fiscales investigados habrían incurrido en una infracción administrativa que amerite el inicio de un procedimiento disciplinario pasible de sanción.

2.9.- En consecuencia, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; el artículo 58° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal y en virtud a la facultad prevista en los artículos 27°, 33° inciso a), 34° y 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 9 de noviembre del 2005:

SE DISPONE:

ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR de oficio, por el plazo de 60 días hábiles, contra los Fiscales **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** y **HENRY AMENABAR ALMONTE**, en sus actuaciones como Fiscal Provincial Titular y Fiscal Adjunto Provincial Titular respectivamente, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa


ROSARIO VELAZCO SÁNCHEZ
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
OFICINA DESCENTRALIZADA DE CONTROL
INTERNO DE LIMA

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, por presuntas infracciones administrativas en el ejercicio de sus funciones, debiéndose realizar las siguientes diligencias:

1. **Solicitar** a los Fiscales cuestionados; en un plazo de **(05) días hábiles**, de notificado la presente, cumplan con presentar sus informe de hechos, respecto a los cuestionamientos formulados debiendo adjuntar documentación que sustente su informe.
2. **Solicitar** a la Oficina de Imagen Institucional, remita a éste órgano de control, todas las noticias periodísticas (prensa escrita y televisiva) emitidas con relación a la participación del Ministerio Público en la diligencia de Allanamiento y Detención Preliminar de Alan García Pérez, fecho lo cual realícese la visualización y transcripción del mismo.
3. **Realícense** las demás diligencias que sean necesarias. **Regístrese y Notifíquese.-** *La suscrita se avoca en mérito a la Resolución N.º 634-2019-MP-FN-ODCI.LIMA, de fecha 02 de abril de 2019.*

RSVS/mgzt


ROSARIO VELAZCO SÁNCHEZ
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DE LIMA